



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

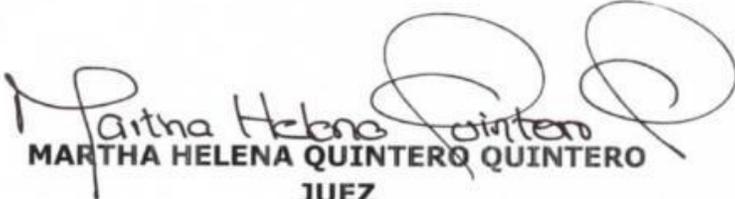
Bogotá D. C., junio once (11) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2021-00084-00**
DEMANDANTE PEDRO MARTÍNEZ
**DEMANDADO UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “C”, en providencia de fecha 31 de mayo de 2021, mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia de tutela proferida por este Despacho el 6 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., junio once (11) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2021-00087-00**
DEMANDANTE: ROBERTO CHARRIS REBELLON en representación legal
de **COLBANK S.A.**
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera- Subsección "B", en providencia de fecha 27 de mayo de 2021, mediante la cual se **CONFIRMÓ** la sentencia de fecha 07 de abril de 2021 proferida por este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., junio once (11) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2021-00170-00**
ACCIONANTE: UVALDINA ESTER CABRERA CASTRO
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC

De conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1069 de 2015 modificado por el Decreto 333 del 06 de abril de 2021, se **ADMITE** la acción de Tutela, instaurada por la señora **UVALDINA ESTER CABRERA CASTRO**, en nombre propio, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC**, para que se protejan sus derechos fundamentales a la vida, seguridad, integridad personal y salud.

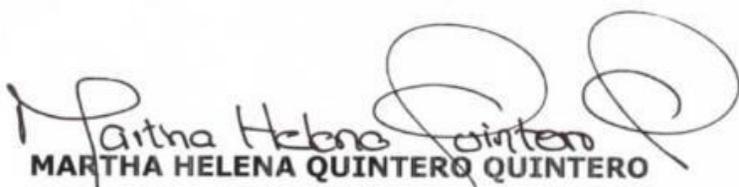
Por consiguiente, se dispone:

1. Por el medio más expedito, comuníquese la iniciación de la actuación al Representante Legal de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC** y/o quien haga sus veces, a quien se enviará copia de la tutela y sus anexos para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha de su recibo se refiera sobre todos y cada uno de los hechos relacionados en el escrito de la misma.
2. Hágase la salvedad referente a que, de no ser el funcionario competente para el conocimiento de la acción de la referencia, se remita de manera inmediata al que ostente dicha facultad, informando tal situación al Despacho.
3. Notifíquese mediante comunicación este auto a la parte accionante.
4. Con el valor legal que le corresponda téngase como pruebas las documentales acompañadas con el escrito de tutela.
5. **DECRETAR** la práctica de pruebas que en desarrollo de esta sean de interés al efecto.

Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura tendientes a la mitigación del COVID-19, los documentos, respuestas, requerimientos o memoriales, deben ser allegados única y exclusivamente a través de correo electrónico a la dirección

jadmin15bta@notificacionesrj.gov.co. Al momento de enviar el correo electrónico se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARtha HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., junio once (11) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2021-00170-00**
DEMANDANTE: UVALDINA ESTER CABRERA CASTRO
DEMANDADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la petición presentada por la señora Uvaldina Ester Cabrera Castro, en el sentido que, como medida provisional, se ordene el aplazamiento de las pruebas escritas programadas por la CNSC en el marco del acuerdo No. CNSC-20191000008626 del 15 de agosto de 2019 hasta tanto se restablezca el orden público en el territorio nacional y se pueda garantizar la seguridad del personal civil que labora al servicio de la Fuerza Pública de Colombia.

Para Resolver se Considera:

El Decreto 2591 de 1991 preceptúa:

"Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (...)."

Tema sobre el cual la Corte Constitucional ha precisado que procede adoptarlas en estas hipótesis: (i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa¹.

De cara a lo anterior se tiene que de oficio o a petición de cualquiera de las partes, el Juez se encuentra habilitado para dictar "*cualquier medida de conservación o seguridad*" dirigida, tanto a la protección del derecho como a "*evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados (...)*" (inciso final del artículo transcrito).

Ahora bien, encuentra esta instancia judicial que la tutelante pretende el aplazamiento de las pruebas escritas programadas por la CNSC para el día 13 de junio de 2021, en virtud del conflicto social y político que actualmente atraviesa el país a raíz del paro nacional, así como la emergencia sanitaria por la pandemia COVID-19.

No obstante, se observa que la señora Cabrera Castro se limita a indicar hechos generales y estadísticas de público conocimiento que considera ponen en riesgo su integridad personal, sin allegar medio de prueba alguno que permita evidenciar la existencia de un perjuicio inminente, urgente, grave e impostergable que requiera la adopción de una medida provisional inmediata.

Lo anterior, por cuanto no se encuentra demostrado:

(i) Que la tutelante ostente la calidad de personal civil de las Fuerzas Militares o Ministerio de Defensa.

(ii) Que para el domingo 13 de junio de 2021, haya programada alguna marcha, concentración o movilización en la ciudad de Bogotá, más específicamente que afecte el lugar en el dónde se fue citada la demandante para la presentación de la prueba.

(iii) Que la actora tenga algún tipo de comorbilidad o afectación de salud que le impida acudir a la presentación de la prueba.

De conformidad con lo expuesto, considera este Despacho que en el presente caso la medida provisional no resulta procedente, toda vez que no se cumplen con los presupuestos mínimos para ello.

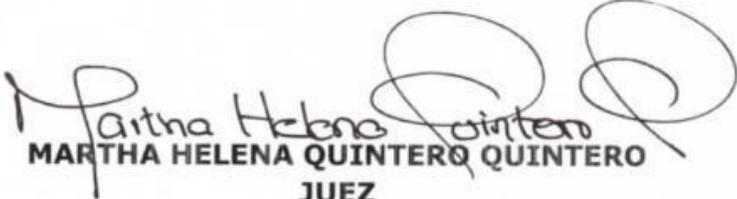
¹ Al respecto, ver entre otros, los Autos A-040A de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz)

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE

Primero: NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL solicitada por la señora **UVALDINA ESTER CABRERA CASTRO** por las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR